1.° 31

SIMON BOLIVAR LIBERTADOR PRESIDENTE etc. etc. etc.

CONSIDERANDO:

1.° Que las municipalidades bajo de su forma actual son una verdadera carga, para los ciudadanos i producen mui pocas utilidades al pùblico:
2.° Que por estos motivos las personas aptas para desempeñár los empleos consejiles procuran eximirse de ellos con diferentes pretestos:
3.° Que es absolutamente necesario reformar las municipalidades dandoles nueva organizacion, de modo que sean mas útiles con menor gravamen de los ciudadanos, i que entretanto deben suspenderse eximiendo à estos de los perjuicios que ellas les causan, cuya medida producirá tambien la ventaja de que se conoscan con exactitud sus propios i arbitrios, oído el dictamen del consejo de Estado:

DECRETO.

Art. 1.° Se suspenden todas las municipalidades de la República por el tiempo que el gobierno juzgue necesario para su reorganizacion i para el examen de sus propios i arbitrios. Las municipalidades se pondràn en receso á lo mas tarde el 15 de enero próximo, ó antes si hubieren completado las elecciones que abajo se espresaràn.

Art 2.° Dondequiera que á la publicacion de este decreto no se hubieren hecho segun la lei de 11 de marzo de 1825, las elecciones de empleos consejiles para el siguiente año de 1829, las municipalidades elejiràn el 1.° de enero los alcaldes municipales i parroquiales, i el sìndico procurador municipal del canton, i estos continuaràn ejerciendo sus funciones legales; lo mismo sucederà si ya estuvieren elejidos cuando se reciba el presente decreto.

Art. 3.° Los empleados consejiles arriba espresados que nombraren las municipalidades conforme al artìculo anterior, necesitarán de la confirmacion de los respectivos gobernadores quienes la daràn por sì ó por la persona que anticipadamente hayan delegado para darla.

Art. 4.° Los secretarios de las municipalidades que actualmente desempeñen tales destinos continuaràn ejerciendo las funciones legales anexas á sus empleos de secretarios: ellos cuidarán de los archivos de las municipalidades, de los edificios i enseres que à estas correspondan, todo bajo de inventario formal, i daràn à los gobernadores las noticias é informes que les pidan.

§.° *ùnico.* Los gobernadores de las respectivas provincias moderarán las asignaciones de los secretarios para que sean proporcionadas al trabajo que se les deja, haciendo la debida distincion entre las antiguas i nuevas municipalidades.

Art. 5.° Las rentas municipales serán recaudadas i custodiadas previa la competente fianza por la persona ò personas que los gobernadores de las provincias nombren para tesoreros, con la asignacion de un tanto por ciento: los mismos gobernadores librarán los gastos ordinarios mui precisos para la policia i administracion de cada canton; los estraordinarios se decretarán por el gobierno supremo previos los informes necesarios.

Art. 6.° Durante el receso de las municipalidades los gobernadores de las provincias examinarán por sì ò por medio de personas de toda su confianza:
1.° Cuales son los ramos de propios i de arbitrios, unos i otros con la debida separacion:
2.° Si se cobran ó no, i si han producido lo que debieran:
3.° Cual ha sido su orijen i si la inversion que se les daba es ò no lejìtima:
4.° Cuales son los gastos ordinarios espresando con claridad los que se impenden en festividades, dotaciones de empleados, i las funciones que estos tengan:
5.° Que ahorros puedan hacerse en los gastos mencionados:
6.° De que mejoras serán suceptibles los propios i arbitrios de cada municipalidad en la administracion, manejo é inversion de sus rentas; las que propondràn al gobierno supremo para que las decrete:
7.° Exijiràn i haràn fenecer conforme à la lei las cuentas de las rentas municipales que hayà pendientes:
8.° Ejecutivamente llevaràn à efecto el cobro de las cantidades que se adeuden á los fondos de propios i arbitrios:
9.° En fin, daran cuenta al gobierno de los resultados de estas averiguaciones para que pueda dictar las providencias convenientes:

Art. 7.° Los jefes politicos i los de policia, donde los haya, quedaràn encargados de todas las atribuciones que tenian las municipalidades, las que desempeñarán por sí ó por sus ajentes, siempre que por otras disposiciones no se hallen encargadas à una autoridad diferente.

El ministro secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio del gobierno en Bogotá á 17 de noviembre de 1828-18.° SIMON *BOLIVAR.*
El ministro secretario de estado del despacho del interior.

José Manuel Restrepo.

Es copia.

Restrepo

05-193
6BB
C718
1828
11